

CLASE N° 17
DE LOS ALIMENTOS Y DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

A. GENERALIDADES

La voz *alimentos* proviene del latín *alimentum*, de *alo*, que significa nutrir. La expresión “alimentos” se utiliza en sentido jurídico para representar *el derecho* del sujeto activo o *alimentario* de exigir y recibir de otro, el *alimentante* o sujeto pasivo, los recursos para atender a su sustento, sea fundado en la ley, el testamento, una convención o una declaración judicial. Del mismo modo, respecto del sujeto pasivo, el correlativo del *derecho de alimentos* se encuentra en la *obligación alimenticia*, que no es más que la exigencia impuesta jurídicamente a una persona, *el alimentante*, de proveer a la subsistencia de otra, *el alimentario*.

El fundamento de la obligación alimenticia se encuentra en el *deber de socorro* impuesto por la ley, el testamento, la convención o la resolución judicial. Cuando los alimentos se generan sea entre cónyuges por su relación matrimonial o entre “parientes” en sentido general, por la relación de filiación que se establece entre ellos, el fundamento en el fondo se encuentra en la familia y los lazos de *solidaridad familiar* que se anudan en su seno. Por ello, cuando en la familia hay uno de sus integrantes que se encuentra en la necesidad de recibir medios o recursos para subsistir y otra que tiene la capacidad o posibilidad de satisfacerla, surge no sólo el deber ético sino el derecho y la obligación correlativa de alimentos.

Fuera del círculo de la familia, la solidaridad que caracteriza esta obligación se puede fundar en un imperativo de equidad o de justicia, como en el caso del Art. 321 N° 5°, que impone la obligación al que recibió una donación cuantiosa de dar alimentos al donante.

La naturaleza jurídica de los alimentos, en cualquier caso, no es propiamente patrimonial, dado el fundamento ético que subyace, y la prueba de ello es que los alimentos no integran, en cierta forma, el elemento activo del patrimonio del alimentario, pues constituye un derecho del cual no puede éste disponer ni forma parte de la garantía general de los acreedores. Lo mismo, *a contrario sensu*, se aplica para el alimentante.

En fin, la palabra “alimentos” también se emplea en su acepción vulgar en Derecho, pues representa los recursos (dinero, ropa, comida, derechos reales sobre inmuebles como el usufructo, etc.) en que se materializa el derecho y su obligación correlativa.

Nuestro Código trata en el Título XVIII del Libro Primero, sólo “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”.

a. Concepto

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua lo define como “Comida y bebida que los hombres y los animales toman para subsistir”. Jurídicamente, sin embargo, la noción de alimentos es más amplia.

El profesor Barcia lo define como “Prestaciones o asistencias que una persona debe a otra para que subsista de modo acorde a su condición social”. Lo entiende este autor como el objeto de la obligación alimenticia.

El profesor Somarriva, en una definición más descriptiva, nos indicaba que los alimentos comprenderían el sustento diario, vestidos, habitación y la enseñanza de algún oficio o profesión.

El profesor Fueyo, por su parte, nos enseñaba que significaban la prestación que pesaba sobre determinada persona para que alguno de sus parientes pobres u otra persona que señalare la ley pudiera subvenir a las necesidades de su existencia.

El profesor Ramos Pazos, por su parte, en una definición comprensiva de las anteriores, entiende el derecho de alimentos como “el que la ley otorga a una persona para demandar a aquel que cuenta con los medios para proporcionárselos respecto de los que necesite para subsistir conforme a su

posición social, que debe cubrir a lo menos: sustento, alimentación, salud, movilización, enseñanza básica y media y el aprendizaje de un oficio”.

Finalmente, nuestra Excma. Corte Suprema ha dicho que el derecho de alimentos son las subsistencias que se dan a cierta persona para su mantenimiento, o sea, para su comida, habitación y en algunos casos para su educación, que corresponde al juez regularlos en dinero o en especies.

El Código Civil no da una definición de alimentos, pero el Art. 323 da una noción de lo que éstos son: Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Art. 323. “Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio”.

La Ley N° 19.585 produce como consecuencia de la unificación de la filiación, la modificación del derecho de alimentos y de la su correlativa obligación alimenticia, ya que al no distinguir entre el hijo legítimo y el natural o ilegítimo unifica los conceptos y elimina la distinción que antes imperaba entre *alimentos congruos y necesarios*, según pasamos a ver en seguida.

b. Clasificación de los alimentos

Como señalábamos, el Código Civil antes de la reforma de la Ley N° 19.585 reconocía una clasificación entre *alimentos necesarios* y *alimentos congruos*. Los primeros se definían como los indispensables para sustentar la vida de una persona; los segundos, en cambio, eran los que estaban destinados a proporcionar una modesta subsistencia de acuerdo a la posición social del alimentario.

La reforma eliminó esta clasificación, como consecuencia de la unificación de la calidad de hijos, y consideró que todos los alimentos deben servir para una modesta subsistencia del modo correspondiente a la posición social.

Los alimentos hoy admiten las siguientes clasificaciones.

*b.1. Atendiendo a su origen o fuente:
Voluntarios y legales*

Alimentos voluntarios, son aquellos que emanan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante sin que exista un título legal obligatorio. Se fundan, en consecuencia, en la convención y constituyen una mera liberalidad de la persona que los entrega. En claro, son aquellos que se otorgan a personas que por ley no tienen derecho a recibirlos.

Respecto de éstos el Art. 337 prescribe que “las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo”.

Alimentos forzosos o legales, son aquellos que se deben por el solo ministerio de la ley a favor de las personas que en ella se indican. A ello se refiere el Título XVIII del Libro Primero que estamos estudiando. Como veremos en materia de sucesiones, estos alimentos que se deben por ley a ciertas personas constituyen asignaciones forzosas (Art. 1167 N° 1).

*b.2. Atendiendo a su permanencia o carácter en que se dan:
Provisionales y definitivos*

Alimentos provisionales, son los que se otorgan por resolución judicial mientras se determina la procedencia y la cuantía de la obligación definitiva de alimentos, por lo que si el alimentante demandado resulta absuelto el alimentario que los recibió está obligado, en principio, a restituirlos, salvo que haya intentado de buena fe la demanda y con fundamento plausible (Art. 327). En claro, son aquellos que se dan mientras dura el juicio y hasta mientras no se falla definitivamente la cuestión principal.

La Ley N° 14.908 “Ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”, regula en su Art. 4° el procedimiento para el otorgamiento de estos alimentos.

“En los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados.

El demandado tendrá el plazo de cinco días para oponerse al monto provisorio decretado. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad.

Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Si en el plazo indicado en el inciso segundo no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.

El tribunal podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.

La resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El juez que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso primero incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales”.

Alimentos definitivos, corresponden a aquellos que se fijan por sentencia ejecutoriada sin perjuicio que puedan modificarse si varían las condiciones que motivaron su otorgamiento. Estos alimentos no se restituyen (Art. 332 inciso 1°).

*b.3. Atendiendo a su fijación:
Devengados o futuros*

Alimentos devengados, son aquellos ya producidos y reconocidos por sentencia judicial.

Alimentos futuros, son los que corresponden a períodos posteriores.

Generalmente esta clasificación se aprecia con relación a las llamadas *pensiones alimenticias*, que son las sumas o asistencias periódicas que fija el juez para cumplir con la obligación de proporcionar alimentos.

Las pensiones alimenticias devengadas son las que corresponden a períodos ya transcurridos; las futuras son las que corresponden a períodos futuros.

*b.4. Atendido a quienes lo solicitan:
Alimentos mayores y menores*

Alimentos mayores son aquellos que corresponden a los cónyuges. Por lo tanto, son requeridos por y para los cónyuges, es decir, en ellos tanto el alimentante como el alimentario son los cónyuges. Su fundamento está en el deber de socorro como efecto personal del matrimonio.

La ley posibilita que la madre o el padre pidan en un mismo procedimiento (una misma demanda) que se determinen los alimentos mayores, así como los que corresponde a los hijos. Para ambos casos es competente el juez de familia conforme lo prescribe el Art. 8° N° 4 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia.

Alimentos menores son aquellos que corresponden a los hijos. Por lo tanto, son requeridos por o para ellos, es decir, en ellos el alimentante es el padre o ascendiente y el alimentario el hijo. Su fundamento está en el deber de socorro como efecto personal de la filiación.

Para el caso de estos alimentos la ley presume la capacidad económica del alimentante. Así lo dispone el inciso 1° del Art. 3° de la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias: “Para los

efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos”.

B. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Adelantábamos que el *derecho de alimentos* visto desde la perspectiva del alimentante o sujeto pasivo constituía la *obligación alimenticia*, que en concreto se traducía en la exigencia impuesta jurídicamente a una persona, *el alimentante*, de proveer a la subsistencia de otra, *el alimentario*.

Este fenómeno de dos caras ya lo conocemos y en especial, en materia de alimentos, genera una característica propia de la obligación alimenticia: La obligación alimenticia es recíproca. Esto significa que, generalmente, aquel que tiene el derecho de pedir alimentos a otro, estará al mismo tiempo obligado para con éste a darlo, si es que las circunstancias así lo exigen.

Evidentemente que hay excepciones a la regla, pero más bien son sanciones que se presentan como justa ruptura de la regla de la reciprocidad. Recordemos el caso del hijo cuya filiación había sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre, a quienes se le imponía la obligación alimenticia a favor del hijo, pero se le negaba el derecho a solicitarle alimentos. Lo mismo estudiamos con ocasión del padre o madre que era privado del ejercicio de la patria potestad el hijo podía demandarle alimentos a su padre o madre, pero estos últimos no podían hacerlo al hijo. La misma regla de excepción se produce respecto del que hizo la donación cuantiosa el que puede demandar alimentos al donatario pero no éste al donante.

Esta reciprocidad comentada, aparte de los casos de excepción vistos, tiene una limitante consignada en el Art. 335. En efecto, dispone esta regla que “El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él”.

a. Concepto

Intentemos definir *la obligación alimenticia* como un vínculo jurídico existente entre dos personas, por cuya virtud a una de ellas, llamada

alimentante, siendo económicamente capaz, le es impuesto cumplir una determinada prestación a favor otra, llamada alimentario, consistente generalmente en entregarle los medios o recursos necesarios para que a éste, quien se encuentra en la necesidad de recibirlos, se le habilite para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

b. Beneficiarios y contenido de la obligación alimenticia

El contenido de la obligación alimenticia nos señala que los alimentos deben habilitar al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (Art. 323 inciso 1º). Art. 330. Lo anterior lo confirma el Art. 330 que señala “Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social”.

Esta obligación alimenticia comprende también la de proporcionar al menor de 21 enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio (Art. 323 inciso 2º).

En todo caso, el monto o *quantum* de estos recursos que le alcancen para subsistir de un modo correspondiente su posición social los pueden consensuar el propio alimentante con el alimentario o en caso de no haber acuerdo el juez al que se recurra para solucionar el conflicto.

El Art. 333 así lo confirma. “El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación”.

Son beneficiarios de alimentos aquellas personas respecto de las cuales la ley crea la obligación. Estas personas están señaladas en el Art. 321 o en algunas leyes especiales.

Conforme al Art. 321. “Se deben alimentos:

1º Al cónyuge;

- 2° A los descendientes;
- 3° A los ascendientes;
- 4° A los hermanos, y
- 5° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue”.

Desde el punto de vista de la obligación alimenticia si una persona se encuentra obligada respecto de su cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos y donante, a todos ellos debe alimentos, sin excepción y sin que pueda invocar ningún orden para privilegiar a alguno en desmedro de otros.

En cambio, desde el punto de vista del derecho de alimentos, si una persona reúne varios de los títulos a que se refiere el Art. 321, la cuestión de saber si puede a todos ellos demandarles alimentos está regulado por el Art. 326. Pensemos en la situación en que se encuentra la cónyuge que necesita ser alimentada, no depende de ella decidir a quién demanda, si lo hace a sus hijos, a sus padres, a su cónyuge o si lo hace al donatario a quien había hecho una donación cuantiosa. La ley le impone respetar un orden y sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el orden preferente, podrá recurrirse a otro.

Art. 326. “El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

- 1.° El que tenga según el número 5°.
- 2.° El que tenga según el número 1°.
- 3.° El que tenga según el número 2°.
- 4.° El que tenga según el número 3°.
- 5.° El del número 4° no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.

Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse a otro”.

Apliquemos este artículo al caso del ejemplo.

La mujer del ejemplo, reunía todos los títulos del Art. 321, era cónyuge, hija, madre, hermana y donante de donación cuantiosa. Si se encuentra en la necesidad de ser alimentada deberá, conforme al Art. 326, demandar:

1.º Al donatario a quien había hecho una donación cuantiosa. (El que tenga según el N° 5º).

2.º A su cónyuge. (El que tenga según el N° 1º).

3.º A sus hijos primero, si éstos no pueden a sus nietos, o a sus bisnietos si sus nietos no pueden, y así sucesivamente. (El que tenga según el N° 2º).

4.º A sus padres primero, si faltan éstos a sus abuelos, a sus bisabuelos en ausencia de sus abuelos, y así sucesivamente. (El que tenga según el N° 3º).

5.º Sólo a falta de todos los anteriores podrá demandar a sus hermanos. (El que tenga según el N° 4º).

Como se puede advertir *la extensión de la obligación alimenticia* no sólo alcanza a los ascendientes o descendientes de grado más próximo. Puede llegar a obligar legalmente al nieto o bisnieto respecto del abuelo o bisabuelo y más.

Particularmente interesante es el caso de la relación entre los abuelos y los nietos en materia de alimentos y de otras prerrogativas propias de la patria potestad.

El inciso final del Art. 3º de la Ley N° 14.908, dispone que “Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solven-

tar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil”.

De lo anterior se sacan algunas conclusiones sobre esta responsabilidad subsidiaria de los abuelos.

1º No es necesario que el padre o madre carezca absolutamente de la capacidad de alimentar al hijo para que pueda verse obligado el abuelo, basta con que sea insuficiente;

2º Son llamados a asumir íntegramente o a completar la satisfacción de las necesidades del nieto, *sus* abuelos, tanto los paternos como los maternos.

Así lo confirma el Art. 232 cuando señala que “la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente”.

Pero, “en caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea”.

3º Los abuelos no pueden ser demandados directamente. En cierta medida tienen una suerte de “beneficio de excusión”, pues sólo responderán cuando los alimentos *decretados* no fueren pagados o no fueren suficientes. Así se desprende del inciso final del Art. 3º de la Ley N° 14.908.

c. Duración de la obligación alimenticia

Los alimentos se entienden concedidos *para toda la vida del alimentario*, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Esto incluye, por supuesto, a los cinco titulares mencionados en el Art. 321.

Sin embargo, respecto de los descendientes y hermanos la ley establece un límite. En efecto, éstos sólo tienen derecho a recibir alimentos hasta que cumplan 21 años o hasta los 28, si están estudiando una profesión u oficio.

Los descendientes y hermanos, empero, mantienen su derecho a percibir alimentos de por vida cuando están afectados por una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez considere indispensable los alimentos para su subsistencia (Art. 332).

d. Características de los alimentos

El derecho a solicitar y a percibir *alimentos futuros* reúne las siguientes características:

1. Es un derecho personal, pues sólo lo tiene el alimentario respecto del alimentante.
2. Es personalísimo, consecuencia de ello es que es inenajenable, intransmisible, intransferible e irrenunciable (Art. 334).
3. No pueden compensarse (Art. 335 en relación con el Art. 1662).
4. Es inembargable (Art. 1618)
5. Necesitan título legal (Art. 321)
6. No se puede someter a compromiso o juicio de árbitros (Art. 229 COT).
7. La transacción sobre el derecho de alimentos debe ser aprobada judicialmente (Art. 2451).

Sin embargo, las pensiones alimenticias devengadas o atrasadas pueden renunciarse y compensarse, y el derecho a demandarlas puede transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse (Arts. 334, 335 y 336).

e. Requisitos para solicitar alimentos

Para que una persona pueda solicitar o requerir alimentos de otro que, por su parte, se encuentre obligado a ello, tres son los requisitos o condiciones que se deben reunir: Ha de invocar, el alimentario, un título legal en que se funda su derecho; ha de encontrarse, el alimentario, en estado de necesidad de recibirlos; y, ha de tener, el alimentante, capacidad económica o medios para poder satisfacer esa necesidad.

e.1. Existencia de un título legal

Esto es, estar señalado en la ley como alimentario. Los títulos legales están enumerados en el Art. 321 y ellos son: Cónyuge, descendiente, ascendiente, hermano o donante de donación cuantiosa.

e.2. Necesidad del alimentario de recibir alimentos

Cuando se exige que el alimentario tenga necesidad de recibir alimentos, se está exigiendo una doble condición: Por un lado, ausencia de medios de subsistencia de parte del alimentario y, por otro lado, imposibilidad de poder procurárselos por sí mismo (Arts. 330 a 332 inciso 1º).

Recordemos, respecto a la primera condición, el Art. 330 que señala: “Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social”.

Cuando analizamos el Art. 332 en relación al límite temporal de la obligación alimenticia para los descendientes y hermanos, señalábamos que el límite allí señalado (21 años o en su caso 28 años) no se aplicaba a éstos cuando les afectaba una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia”.

Dadas estas condiciones, se puede dar por cumplido el requisito del estado de necesidad del alimentario.

La cuestión ya clásica aunque siempre vigente que se plantea es la de saber a quién corresponde la carga procesal de probar este estado de necesidad. Esta duda persistiría por cuanto, como veremos en seguida, la Ley N° 14.908 sólo contempló una presunción de capacidad económica del alimentante, pero no una sobre el estado de necesidad del alimentario.

La mayoría de la doctrina y también nuestros tribunales han seguido la posición que planteó don Fernando Fueyo que sostenía que se debían probar los fundamentos de la demanda sólo cuando se pretendía acreditar la existencia de una obligación, y en el caso de los alimentos la existencia

de la obligación la establecía la ley. Concluía que quien debía probar era el que alegaba la extinción de la obligación.

La tesis minoritaria sostenía que correspondía al alimentario probar el hecho en que fundaba su demanda, es decir, el estado de necesidad.

Concordamos en términos absolutos con la tesis minoritaria, pues el profesor Fueyo claramente confundía dos cosas diferentes. Por un lado, la existencia de la obligación y la carga de probarla y, por el otro, los presupuestos del derecho del cual nacía la obligación.

Claramente, al encontrarse establecida la obligación por la ley, la existencia de la misma se encuentra fuera de discusión y, por lo tanto, no requiere prueba. Pero otra cosa distinta es demostrar los presupuestos fácticos del derecho correlativo a la obligación legal.

A nuestro entender, corresponde al alimentario acreditar los presupuestos sobre el cual funda su derecho (el estado de necesidad) y del que surge la obligación correlativa establecida por la ley. Lo anterior no obsta a que si el alimentante pretende desconocer la existencia de la obligación, deba probarlo.

e.3. Existencia de medios del alimentante para otorgar los alimentos al alimentario

El alimentante debe poseer la suficiente capacidad económica para satisfacer su obligación de dar alimentos los alimentos debidos. Si no tiene los medios para así hacerlo, no se le podrá exigir su contribución, pues “a lo imposible nadie está obligado”

Por ello, el Art. 329 del Código Civil impone al juez que “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”, aun cuando en el caso de los alimentos menores se presuma que el alimentante tiene los medios para otorgarlos (Art. 3º Ley N° 14.908).

También sobre este punto se discutió antiguamente a quien le competía probar la capacidad económica del alimentante, primando en la doctrina

y los tribunales el criterio del profesor Fueyo. Hoy, con la modificación que introdujo la Ley N° 19.585 en el Art. 3° de la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, por cuya virtud cuando demanda alimentos un menor de edad a su padre o su madre se presume que el alimentante tiene los medios para dar alimentos, la discusión desapareció.

Art. 3° de la Ley N° 14.908: “Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil”.

f. Forma y cuantía de los alimentos

Ya adelantamos algunos aspectos al estudiar el contenido de la obligación alimenticia.

En efecto, corresponde al juez determinar la forma y cuantía de los alimentos, y puede disponer que se coloque un capital a interés de manera que éstos satisfagan las necesidades del alimentario (Art. 333).

También señalamos que en la determinación de la cuantía o tasación de los alimentos debía el juez tomar siempre en consideración la facultad del deudor o alimentante y sus circunstancias domésticas (Art. 329).

De lo anteriormente dicho se colige que la cuantía de los alimentos la fija el tribunal, teniendo en cuenta los medios de que dispone el alimentante y las necesidades del alimentario, pero con una limitante que establece el Art. 7º de la Ley N° 14.908, esto es, que “el tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del 50% de las rentas del alimentante” (inciso 1º). Agregando que “las asignaciones por carga de familia no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que cause la asignación y serán inembargables por terceros” (inciso 2º).

Por otro lado, lo normal será que el juez fije los alimentos en una suma de dinero. La idea del legislador es que las pensiones de alimentos se vayan reajustando en el tiempo. Por ello el inciso 3º del artículo 7º de la Ley N° 14.908, establece que “cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determine el monto de la pensión”.

Sin embargo, nada obsta a que los alimentos sean fijados por el sentenciador de otra forma que en una suma de dinero.

En efecto, el inciso 2º del Art. 9º de la Ley N° 14.908 que “El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario”.

Claro está que para precaver el fraude que se podría cometer al coludirse el alimentante con el representante de los alimentarios a fin de burlar a sus acreedores acordando como pensión de alimentos un derecho de usufructo sobre el bien raíz hipotecado o embargado por éstos, el inciso 3º del Art. 9º de la ley citada estableció que “la constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción”.

“Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes” (inciso 5º).

En lo tocante a la fecha desde la cual se deben los alimentos, el artículo 331 del Código Civil dice que “los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mensualidades anticipadas”.

Si los alimentos han sido obtenidos dolosamente serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo (Art. 328).

g. Procedimiento

Los alimentos para mayores son de competencia del juez de letras. Se rigen por el procedimiento ordinario, omitiéndose los escritos de réplica y dúplica.

Por último, cabe tener presente que la demanda podrá omitirse la indicación del domicilio del demandado si éste no se conociera. En este caso, y en aquél en que el demandado no fuera habido en el domicilio señalado en la demanda, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual.

h. El incumplimiento de la obligación de pagar los alimentos

Como toda obligación, la obligación alimenticia puede ser incumplida por el deudor. El incumplimiento se traduce en el no pago íntegro y oportuno de los alimentos.

El Art. 9º inciso final de la Ley N° 14.908 dispone que “el no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley, y en el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aun antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el inciso segundo”.

Frente al incumplimiento del alimentante, la ley ha previsto diferentes medios para obtener compulsivamente el pago de las pensiones insolutas.

h.1. Medios para obtener el pago de las pensiones insolutas

Diversos son los medios que ha dispuesto el legislador para obtener el pago de las pensiones adeudadas.

1.1. Demanda ejecutiva de cobro de pensiones adeudadas.

Si el alimentante no da cumplimiento íntegro y oportuno al pago de las pensiones alimenticias comprometidas, la resolución judicial que las impuso o la transacción aprobada judicialmente en que se convino, son títulos ejecutivos que permiten accionar compulsivamente contra el alimentante para obtener el pago de ellas.

Así lo señala el Art. 11 de la Ley N° 14.908 al señalar que “toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso 3º tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario”. El Art. 12, por su parte, reglamenta diversos aspectos de este juicio ejecutivo.

Dado que se recurre al mismo juez de familia que dictó la sentencia o que homologó la transacción, la ejecución se traduce en un “cumplimiento incidental” que se inicia con una petición de liquidación de las pensiones impagas, la que al quedar ejecutoriada, da inicio a la ejecución.

1.2. Retención de ingresos por el empleador del alimentante.

A fin de evitar los incumplimientos, el Art. 8º de la Ley N° 14.908 impone que “Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de

pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

Por diversas razones puede resultar inconveniente esta modalidad de pago, por lo que su establecimiento no es definitivo, por lo que “el demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador” (inciso 3° del Art. 8°). “La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento” (inciso 4° del Art. 8°).

En caso “De existir incumplimiento, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso primero” (inciso 5° del Art. 8°).

1.3. Imposición de medidas de apremio.

Finalmente, si el alimentante incumple total o parcialmente con su obligación pueden imponérseles medidas de apremio. Ahora bien, estas medidas de apremio sólo proceden cuando se trate de cónyuges o cuando el alimentario tenga con el alimentante una relación de parentesco de primer grado en la línea recta.

Así lo dispone el Art. 14 inciso 1° de la Ley N° 14.908 que “si, decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria, en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas, el tribunal que dictó la resolución deberá a petición de parte o de oficio y sin más trámite imponer al deudor como medida de apremio, el *arresto nocturno* entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación”.

El inciso 2º, por su parte, agrega que “si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos períodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por treinta días”.

Igualmente, el juez puede dictar orden de arraigo en contra del alimentante (inciso 5º).

Consecuencia de lo anterior es que si el alimentante es condenado a pagar alimentos a otro pariente, como por ejemplo, su hermano y no cumple, no cabe decretar en su contra estos apremios. Lo mismo se aplica lógicamente cuando el alimentario es el abuelo.

Estas medidas de apremio pueden suspenderse por el Tribunal, a petición del alimentante, cuando éste justificare que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia (Art. 14 inciso final).

Finalmente, el Art. 15 de la Ley N° 14.908 regula una situación de contumacia del alimentante, que fragua mecanismos para mostrarse insolvente y de ese modo no verse obligado al pago de alimentos.

En efecto, dispone este precepto que el mismo apremio se aplicará “al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas...], ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia”.

h.2. De las seguridades o garantías previstas por el legislador para proteger las pensiones alimenticias

La Ley N° 14.908 ha dispuesto mecanismos para asegurar el pago oportuno de las pensiones alimenticias, fuera de los dos casos de apremios ya vistos anteriormente y de la medida de retención de sus ingresos por el empleador.

Estos mecanismos adicionales son:

2.1. Solidaridad del concubino o concubina del alimentante.

Se establece en el artículo 18 de la Ley N° 14.908 que “Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y los que, sin derecho para ello dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación”.

Cuando el artículo 18 de la Ley N° 14.908, expresa que responden solidariamente del pago de las pensiones alimenticias “los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación”, se está refiriendo, por ejemplo, a los empleadores que hacen caso omiso de la orden judicial de retener de la remuneración de un empleado la parte destinada al pago de una pensión alimenticia.

2.2. Garantías reales.

El artículo 10 de la Ley N° 14.908, establece que “el juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución”. El inciso 2° de esta disposición agrega que “Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el período estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto, por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite”.

h.3. Otros mecanismos sancionatorios para el caso de incumplimiento

Dispone el Art. 19 de la Ley N° 14.908 de otros mecanismos sancionatorios para el alimentante contumaz. Entendemos por alimentante contumaz al que se le hayan aplicado dos veces algunos de los apremios señalados precedentemente. En efecto, las condiciones para aplicar estos mecanismos que pasaremos a estudiar son las siguientes: 1° Debe ser solicitado por el alimentario; 2° Debe solicitarse ante el tribunal competente que corresponda; 3° Debe constar en el proceso que en contra del alimentante se han decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los Arts. 14 y 16.

3.1. Separación de bienes.

Esta medida la vimos con ocasión del estudio de la separación de bienes.

Dispone el Art. 19 de la Ley N° 14.908 que si constare en el expediente que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en el artículo 14, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, decretar la separación de bienes de los cónyuges.

3.2. La mujer podrá asumir la administración ordinaria especial de la sociedad conyugal.

Otra de las consecuencias que trae para el alimentante incumplidor el no pago de su obligación alimenticia, según el mismo Art. 19, es que el juez puede autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso. Dicho de otro modo, la mujer puede asumir la administración ordinaria especial de la sociedad conyugal, autorizada para ello por el juez, sin mayores exigencias.

La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver:

3.3. Autorización para sacar del país a los menores sin requerir la autorización del alimentante.

Este mecanismo lo establece el Art. 19 N° 3 de la Ley N° 14.908 al señalar que frente a la contumacia del alimentante el juez puede proceder a “autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la Ley N° 16.618”.

La ley dispone que esta circunstancia será especialmente considerada para resolver sobre los siguientes dos aspectos:

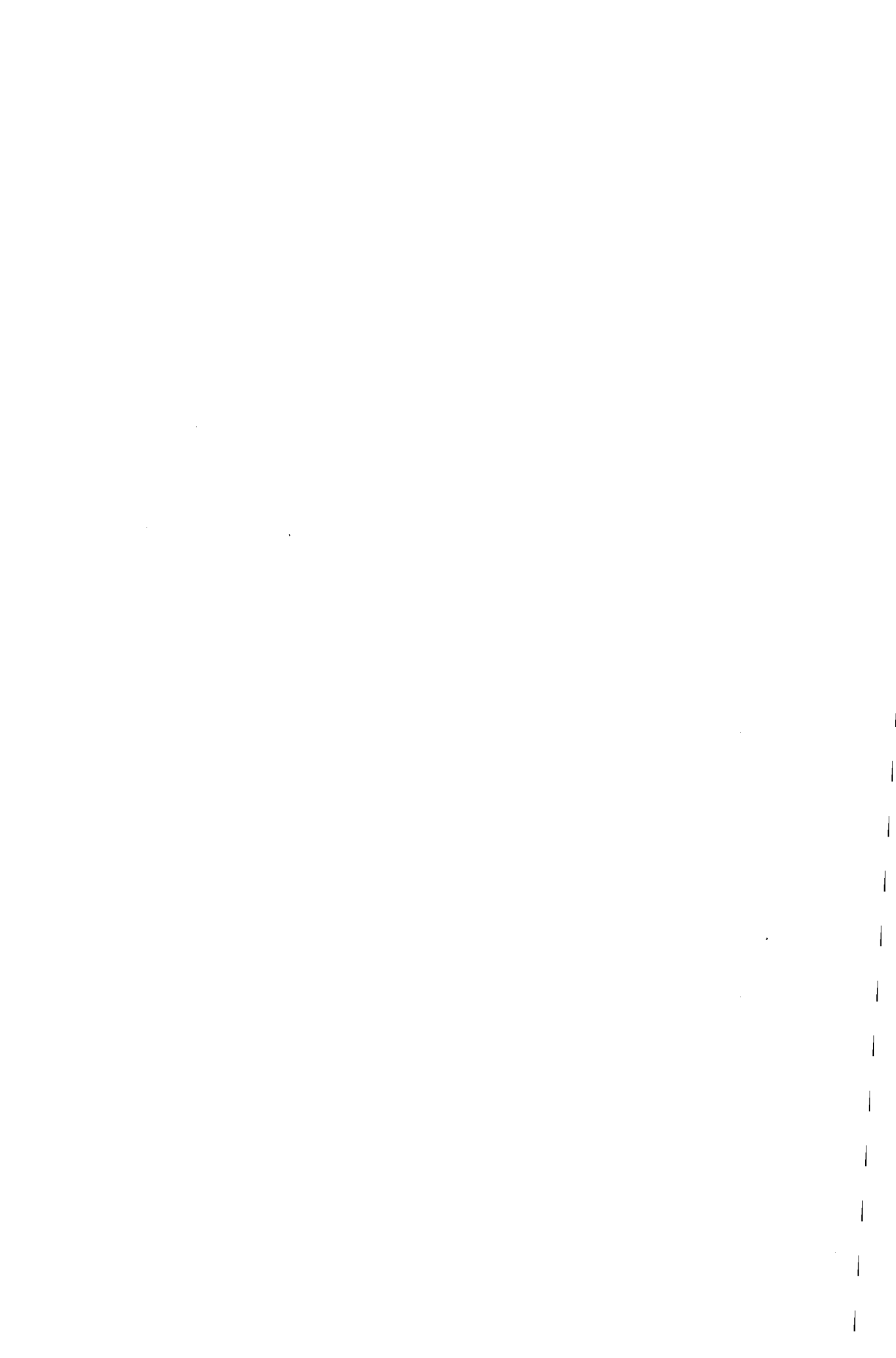
- i. La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil;
- ii. La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.

h. Extinción de la obligación alimenticia

Fuera de los casos en los cuales el titular del derecho de alimentos pierda algunas de las calidades que le permiten exigirlos, de los casos ya estudiados en donde el hijo fue abandonado en su infancia por el padre o madre, o cuando se determinó su filiación por sentencia judicial seguida con la oposición del padre o madre, en donde éstos no podían solicitarle alimentos, el Código previó sólo una causal de extinción de la obligación alimenticia: *la injuria atroz*.

En efecto, dispone el Art. 324 que “en el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición”.

La injuria atroz está definida por el propio inciso segundo al señalar que “sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968”. Dicho de otro modo, la injuria atroz se refiere a la comisión de cualquier hecho ofensivo al alimentante que sea considerado como indignidad para suceder del Art. 968.



CLASE N° 18 DEL ESTADO CIVIL

A. GENERALIDADES

Dentro de la concepción clásica de los atributos de la personalidad ocupa un lugar especial el Estado civil. En Roma el estado civil giraba en torno a tres categorías de ideas, *libertad*, *ciudadanía* y *familia*, las que reunidas conformaban la plena capacidad de una persona.

a. Concepto

Aparece definido en el Art. 304 Código Civil como la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles.

Esta definición ha sido ampliamente criticada toda vez que no señala, en el fondo, qué es el estado civil al no precisar en qué consiste la calidad de un individuo que lo hace titular de derechos y obligaciones. Asimismo, por su generalidad bien podría ser una definición de capacidad o de nacionalidad.

El profesor Somarriva definía el estado civil como la posición permanente que ocupaba un individuo en la sociedad dependiente principalmente de sus relaciones de familia, que le habilitaban para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones.

b. Características del estado civil

1º Es un atributo de la personalidad.

2º Todo individuo debe tener necesariamente un estado civil.

3° Es uno e indivisible, es decir, nadie puede tener más de un estado civil proveniente de los mismos hechos constitutivos de él.

4° Es intransferible, es por ello que no puede transigirse sobre el estado civil (Art. 2450).

Cabe precisar que la característica de intransferibilidad se refiere al estado civil en sí misma, pero no a los derechos y obligaciones pecuniarias, patrimoniales, que emanan de él.

5° Es imprescriptible (Art. 2498).

6° El conocimiento de las cuestiones sobre estado civil no puede someterse a arbitraje.

7° Es de orden público. Por ello que en las cuestiones sobre estado civil debe oírse al Ministerio Público.

8° Es permanente. No se pierde mientras no se incurra en algún hecho constitutivo de otro estado civil.

c. Fuentes y tipos de estado civil

1. *La filiación*, que al determinarse respecto del padre o la madre o de ambos, genera el estado civil de *hijo, padre y madre*.

2. *El matrimonio*, que genera el estado civil de *casado*.

3. *La muerte de uno de los cónyuges*, que produce respecto del otro el estado civil de *viudo*.

4. *La sentencia judicial* que en algunos casos servirá para establecer el estado civil de *separado judicialmente* o el de *divorciado*.

Como se advierte, entonces, son 6 los estados civiles que reconoce la ley: Hijo, padre o madre, casado, separado judicialmente, divorciado y viudo.

d. ¿Existe o no el estado civil de soltero o soltera?

Soltero o soltera es el varón o mujer que nunca se ha casado.

Nuestro Código Civil no lo menciona expresamente en el catálogo del Art. 305. De hecho, en tres disposiciones aisladas nuestro Código emplea

la palabra, en los Arts. 163, 349 y 1076 y en ninguno de ellos se refiere a él como refiriéndose a un estado civil.

Art. 163. “Al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo *solteros* necesitarían de curador para administrarlos”.

Art. 349. “Se dará curador a los cónyuges en los mismos casos en que, si fueren *solteros*, necesitarían de curador para la administración de sus bienes”.

Art. 1076. “Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una persona mientras permanezca *soltera* o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica”.

Sin embargo, la Ley de Registro Civil sí lo hace, en dos artículos, y lo consigna expresamente al lado de estados civiles reconocidos por el Código.

Así, en el numeral 3º del Art. 39, referido a las inscripciones de matrimonio, señala: “Las inscripciones de matrimonios celebrados ante un oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberán contener:

3º Su *estado de soltero*, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente”.

Por su parte, el numeral 5º del Art. 40 bis, también referido a las inscripciones de matrimonio pero esta vez al religioso, dispone que “El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información:

5º Su *estado de soltero*, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio

anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente”.

¿Qué pensar entonces?

Nuestra posición es que no existe el estado civil de soltero, aun reconociendo que es la ley la única capaz de crear estados civiles (así lo hizo con el de separado judicialmente y el de divorciado) y teniendo esta categoría la referida al Registro Civil, debería concluirse que el Estado civil de soltero existe y que no son 6 sino 7 dichos estados reconocidos por la ley.

Sin embargo, existen variados argumentos de peso para concluir que dicho estado civil no existe.

Partamos recurriendo a la opinión de un clásico y excelente autor nacional don Robustiano Vera que nos da dos claves precisas. La primera al referirse al concepto de estado civil cuando nos señala “es el estado el que crea la calidad y no la calidad la que crea el estado de la persona en la sociedad” y la segunda al referirse a cómo se prueba el estado civil y en especial a los libros registrales señala que en ellos “deben inscribirse las diferentes fases porque atraviesa el hombre, es decir, desde que nace hasta que toma un estado, y enseguida hasta que muere”.

Si hemos comprendido bien lo que nos transmite este autor, por un lado *si es el estado el que crea la calidad y no la calidad la que crea el estado de la persona en la sociedad*, entonces el estado de soltería, de existir, es el que crearía una especial calidad del individuo en la sociedad en orden a sus relaciones de familia, y visto de ese modo, la calidad del individuo no casado no es otra que la de hijo, para los efectos de sus relaciones de familia. Por otro lado, nos dice el autor que el individuo *toma un estado*, después de que nace y hasta mientras no muera. Dicho de otro modo, cuando no se casa, el individuo no toma nada, sólo se mantiene en la calidad de hijo que ya tiene y mantendrá hasta su muerte. Los dos únicos estados que no se tomarían, serían el de hijo y el de viudo.

Sigamos recordando el contexto histórico. En efecto, el estado civil en el derecho romano giraba en torno a tres categorías de ideas: libertad, ciudadanía y familia, las que reunidas conformaban la plena capacidad de una

persona. La calidad de hijo de familia, y por lo mismo sometido al poder del *pater*, se justificaba hasta mientras el hijo no devenía él mismo *pater familias*.

Continuemos con una cuestión difícil de resolver: la prueba del supuesto estado. De creer en la existencia del estado de soltería, se nos viene encima la cuestión de probarlo y aquí nos encontraríamos con que la prueba de la soltería sería una prueba no exigible en Derecho, por cuanto se trata de acreditar la existencia de un hecho negativo, es la prueba de no haberse casado.

Se nos podrá señalar que el único que, en realidad, podría acreditarlo sería el que alguna vez estuvo casado pero su matrimonio fue declarado nulo. En ese caso la sentencia de nulidad le permitiría probar su estado de soltería. Sin embargo, siendo el efecto de la nulidad es el de retrotraer jurídicamente al estado anterior al del acto viciado, aquel cuyo matrimonio fue anulado no quedaría sin estado civil, pues mantiene el que no pierde jamás, el de hijo.

Por último, ¿cuál sería la fuente de donde emana el estado civil de soltero?

Definitivamente no es la filiación, ni la resolución del juez, menos el hecho de la muerte o el acto del matrimonio. De existir el estado civil de soltero, no tendría fuente de donde emanar, lo que es absurdo, salvo que, volviendo al principio, creamos que su fuente única está en la ley: La ley de Registro Civil.

e. Cosa juzgada en materia de estado civil

Sabemos que el efecto general de las sentencias judicial es el *efecto relativo*, que debe ser mirado desde dos ángulos. Por una parte, efecto relativo en la forma que lo señala el Art. 3º inciso 2º del Código y que significa que los fallos judiciales no tiene fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren; y por otro lado, efecto relativo por cuanto la sentencia y lo que ella resuelve sólo afecta a las personas que han intervenido en el juicio.

Una importantísima excepción es el Art. 315 que señala que el fallo judicial que declara verdadera o falsa la paternidad o maternidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha paternidad o maternidad acarrea.

El Art. 315 no señala que produce cosa juzgada *erga omnes* el fallo judicial que se dicte en cualquier cuestión sobre estado civil, sino que sólo se aplica respecto del fallo judicial en el cual se ventila la paternidad o maternidad.

Para que se produzcan los efectos del Art. 315 es necesario, según el Art. 316:

1° Que la sentencia haya sido pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es decir, que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

2° Que se haya pronunciado contra legítimo contradictor.

Nuestro Código Civil, a diferencia del Código Civil francés, señaló quién es legítimo contradictor. Así, en la cuestión de paternidad es legítimo contradictor el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Puede suceder que el legítimo contradictor fallezca durante el juicio. Para que se produzca en este caso el efecto del Art. 315, es necesario citar a los herederos del contradictor legítimo que falleció antes de la sentencia.

Si citado el heredero comparece el juicio se sigue con él; si no comparece y se tramita en rebeldía del heredero citado el fallo pronunciado a su favor o en contra le aprovecha o le perjudica. Si no es citado el heredero, no se producirá el efecto del Art. 315 y a ese heredero no citado no le empecerá la sentencia.

3° Que no haya habido colusión en el juicio.

La colusión es el acuerdo fraudulento entre demandante y demandado para los efectos de obtener un resultado falso en el proceso. Corresponde

la prueba de la colusión al que la alegue y para ello puede valerse de todos los medios de prueba establecidos en la ley.

Sin embargo, para no dar inestabilidad al estado civil la ley establece un plazo dentro del cual puede hacerse valer la petición. Este plazo, que es fatal, es de 5 años subsiguientes a la sentencia.

Existe una excepción al Art. 315 y que ya tuvimos la ocasión de estudiar. Esta excepción se refiere a la acción que podría intentar el verdadero padre, madre o hijo a fin de determinar su filiación. Respecto de ellos ningún fallo judicial puede oponerse entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. El verdadero padre, madre o hijo podrán siempre accionar, pues la ley señala que dicha acción es imprescriptible (Art. 320).

f. Prueba del estado civil

El Código Civil regula la prueba del estado civil en el Título XVII del Libro Primero (no regula el estado civil, sino la prueba del estado civil), normas que se aplican con preferencia a las del Título XXI del Libro Cuarto que trata de la prueba de las obligaciones.

f.1. Consideraciones generales

1°. Más que la prueba del estado civil el Código regula la prueba de los hechos constitutivos del estado civil, por lo tanto, el estado civil se probará mediante la prueba que resulte de tales hechos.

2°. El Código trata en este título la prueba de ciertos hechos jurídicos, aun cuando no digan relación con un estado civil determinado, por ejemplo, trata la prueba de la muerte y de la edad.

f.2. Medios de prueba del estado civil

Nuestro Código organiza un sistema que distingue entre medios de prueba principales y medios de prueba supletorios.

El medio de prueba principal está constituido por *las partidas* del Registro Civil. *Los medios de prueba supletorios*, por su parte, están constituidos por otros documentos auténticos, declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos de estado civil de que se trata y, por último, con la posesión notoria de ese estado civil (Art. 309).

2.1. Medios de prueba principales.

Los medios de prueba principales son aquellos que permiten de manera directa probar el estado civil que se pretende. El principal medio son las partidas del Registro Civil.

i. Las partidas del Registro Civil

Dispone el Art. 305 que “El estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo.

El estado civil de padre, madre o hijo se acreditará o probará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación.

La edad y la muerte podrán acreditarse o probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte”.

ii. Valor probatorio de las partidas.

Las partidas, como vimos, son instrumentos públicos, por lo tanto, producen plena prueba respecto del hecho de haberse otorgado, de su fecha y de que las respectivas personas hicieron las declaraciones allí señaladas. El Art. 308 señala que las partidas no garantizan la verdad de las declaraciones hechas en ellas en ninguna de sus partes, lo que es evidente, por cuanto el oficial civil llamado a intervenir sólo puede acreditar en su carácter de ministro de fe lo que a él le consta. De ahí que no pueda dar fe que las declaraciones de las respectivas personas sean sinceras o no. Pero si bien la partida no hace plena prueba acerca de la veracidad de la declaración, de acuerdo a las normas generales del *onus probandi*, por cuya virtud lo normal se presume y lo excepcional debe acreditarse, se presumirá que

las declaraciones son sinceras, por lo tanto, quien sostenga lo contrario es quien deberá probarlo.

iii. Impugnación de las partidas.

1° Por falta de autenticidad.

Se desprende del Art. 306 *a contrario sensu*, ya que si la ley presume la autenticidad y pureza de las partidas, estando en la forma debida, *a contrario* si no lo están pueden impugnarse por falta de autenticidad (*falsedad material*), es decir, porque han sido falsificadas, por ejemplo, si la persona que aparece autorizándola no es el oficial del Registro Civil que en ella se señala. Por lo demás, es la causal genérica que se establece en el Art. 342 N° 2 del CPC.

2° Por nulidad.

Aun cuando la ley no lo señale expresamente, es evidente que podrán impugnarse las partidas si no se han otorgado con los requisitos que las leyes prescriben según la naturaleza de ellas.

3° Por falsedad de las declaraciones en ellas contenidas.

Esto es lo que se conoce como *falsedad intelectual*. Como vimos la partida no garantiza la veracidad de las declaraciones en ninguna de sus partes, el inciso 2° del Art. 308 señala que podrán, pues, impugnarse haciendo constar que son falsas las declaraciones en el punto de que se trata.

4° Por falta de identidad personal.

En este caso la partida es auténtica, perfectamente válida, las declaraciones contenidas en ellas son sinceras, pero quien la exhibe no es la persona a quien el documento se refiere. La doctrina generalmente distingue para determinar a quién le corresponde la carga de la prueba por la falta de identidad personal, si el que exhibe la partida se encuentra en posesión del estado civil que ella da constancia, si es así corresponderá la prueba al que alega la falta de identidad personal, pero si no se encuentra en posesión la carga de la prueba le corresponderá al que exhibe la partida.

2.2. Medios de prueba supletorios del estado civil.

A ellos se refiere el Art. 309 y procede a falta de las partidas.

La jurisprudencia ha dicho que una partida falta no sólo cuando no existe, sino que también cuando es racionalmente imposible encontrarla. El problema que se nos presenta es determinar si el que quiere valerse de los medios de prueba supletorios debe acreditar previamente la falta de las partidas respectivas.

Don Luis Claro Solar sostenía que debía acreditarse la falta de la partida, porque la ley señalaba que “la falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario...”, con lo cual se establecería la necesidad de la prueba de la falta de la partida, porque el medio de prueba supletorio no procedería sino en caso necesario. Asimismo, no sería lógico que si el legislador ha organizado un registro para dejar constancia de los principales hechos constitutivos del estado civil, éste fuera burlado sin previamente acreditar que no existe constancia del registro respectivo. Además, dejar al arbitrio de los interesados la prueba de un acto de tantas consecuencias, como un estado civil, principalmente para efectos sucesorios, viene a desvirtuar todo el sistema que consagra el Código Civil.

A pesar de lo lógico y contundente de estos argumentos, esta tesis no ha sido acogida por nuestros tribunales.

i. Otros documentos auténticos.

La expresión “auténticos” que señala la ley debe entenderse, según el profesor Somarriva, en su significado legal, no en su significado vulgar, según la regla de interpretación del Art. 20. Auténtico en su sentido vulgar sería todo documento no falsificado. En cambio, según este autor la ley se habría referido aquí a otros instrumentos públicos, ya que precisamente el Código al definirlos en el Art. 1699 señala “instrumento público o auténtico”, los habría hecho sinónimos.

Don Fernando Fueyo, por el contrario, estimaba que documento auténtico era todo aquel que representaba de un modo fidedigno el hecho constitutivo del estado civil que se trataba de acreditar. Ejemplificaba con el testamento que podría servir de prueba de la filiación o del estado civil de hijo cuando el padre, sin reconocerlo expresamente, aludía a la persona en cuestión como su hijo. De hecho, las mismas partidas pueden servir para acreditar otros estados civiles diferentes de aquellos a los que el Código se refiere, como lo sería la partida de defunción de una persona que al señalar que se

encontraba casada con otra, puede servir para acreditar dicho matrimonio. O la misma partida de matrimonio en donde se consigne el nombre de los padres de los contrayentes puede servir para acreditar la calidad de padres o hijos en su caso.

ii. Declaraciones de testigos presenciales de los hechos constitutivos del estado civil de que se trata.

Otro medio supletorio lo constituyen las declaraciones de testigos presenciales de los hechos constitutivos del estado civil de que se trata. La ley por lo tanto excluye absolutamente, por un lado, los testigos de oídas y, por el otro, este medio cuando el estado civil sobre el cual los testigos pretenden atestiguar no haya podido ser objeto de una apreciación visual, como sería el caso de declaración de testigos para acreditar la circunstancia de ser una persona hijo de otra.

El estado civil de casado, en cambio, admite esta prueba, pues el acto del matrimonio debe celebrarse ante dos testigos, aún más el propio oficial civil es testigo de que se casaron. La ley habla de “testigos”, por lo tanto, han de ser más de uno.

iii. Posesión notoria del estado civil.

Esta es la última de las pruebas en el orden de precedencia que ha establecido el legislador, toda vez que el Art. 309 expresamente dice “y en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión del estado de que se trata”.

Los dos primeros medios de prueba supletorios pueden usarse indistintamente, pero éste, la posesión notoria, no tiene lugar sino a falta de los otros.

Posee notoriamente un estado civil quien goza abiertamente, públicamente, sin contradicción ni protesta de ninguna especie de los efectos que de dicho estado civil emanan.

El inciso 2º del Art. 309 deja ver que el único estado civil que puede probarse por la posesión notoria, después de la eliminación de toda distinción entre hijos, es el estado civil de casado o de matrimonio, por cuanto “la filiación, a falta de partida o subinscripción sólo podrá acreditarse o

probarse por los instrumentos auténticos mediante los cuales se haya determinado legalmente. A falta de éstos, el estado de padre, madre o hijo deberá probarse en el correspondiente juicio de filiación en la forma y con los medios previstos en el Título VIII”.

Sin embargo, esta conclusión no es lógica desde el momento que se admite como prueba en el juicio de filiación, ocasión en la cual tuvimos la oportunidad de referirnos a este medio. En adelante complementaremos lo ya dicho, pero refiriéndonos siempre al estado civil de casados.

iii.1. Elementos de la posesión notoria del estado civil.

Los elementos de la posesión notoria son el nombre (*nomem*), el trato (*tractatus*) y la fama (*fama*), que para el estado civil de casados se refiere a lo siguiente:

El nombre consiste en que la mujer haya llevado el nombre de su marido.

El trato se refiere a que marido y mujer se hayan tratado como tales, con todo lo que ello implica.

La fama se refiere a que la mujer sea recibida en el carácter de esposa del marido por los deudos y amigos de su marido y por su vecindario en general.

iii.2. Requisitos de la posesión notoria del estado civil.

1º Debe ser pública (Art. 310).

2º Debe ser continua.

Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba esta continuidad debe haber durado 10 años por lo menos.

iii.3. Prueba de la posesión notoria del estado civil.

Se probará por un conjunto de testimonios que lo establezcan de un modo irrefragable, particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la partida respectiva o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse (Art. 313).

f.3. Prueba de la muerte y de la edad

La muerte se prueba por la respectiva partida de defunción o “partida de muerte” como la llama el Código Civil. En su defecto se admitirán las pruebas supletorias del estado civil, salvo la posesión notoria ya que no puede poseerse el estado de muerte.

La edad se prueba por la respectiva partida de nacimiento o bautismo (Art. 305 inciso 4º), en su defecto se admitirá como prueba supletoria otros documentos auténticos como la declaración de testigos que fijen la época de su nacimiento.

En su defecto, el Art. 314 establece una regla especial ya que se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el aspecto físico del individuo, en este caso el juez está obligado a oír el dictamen de facultativos, o de otras personas idóneas (caso de informe pericial obligatorio).

BIBLIOGRAFÍA DE LA CUARTA LECCIÓN
DE LA FILIACIÓN Y SUS EFECTOS

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Tratado de los sujetos y de los objetos del Derecho*, II, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1941; BARCIA LEHMANN, Rodrigo, *Fundamentos del Derecho de Familia y de la infancia*, AbeledoPerrot-LegalPublishing, 2011; BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo, *Curso de Derecho Civil. Tercer año*, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 3ª ed., 1921; CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. Tomo V, De las personas*, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1927; MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho de la familia, Tomo II*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1976; PARADA HERNÁNDEZ, Beatriz, *Sinopsis de Derecho de Familia*, Edit. Nascimento, Santiago de Chile, 1944; RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia. Tomo II*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 5ª ed., 2005; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho de Familia*, Ediciones Ediar, Santiago de Chile, 1985; ROSSEL SAAVEDRA, Enrique, *Manual de Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 6ª ed., 1992; TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, *Código Civil 1855-2005, Evolución y Perspectivas Jurídicas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005; TRONCOSO LARRONDE, Hernán, *Derecho de Familia*, Edit. LexisNexis, Santiago de Chile, 2006; VERA, Robustiano, *Código Civil de la República de Chile, Comentado i explicado*, Imprenta Gutemberg, Santiago de Chile, 1893.

BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL

ABELIUK MANASEVISCH, René, *La Filiación y sus Efectos, Tomos I y II*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000; ÁLVAREZ CRUZ,

R. *La filiación y otras reformas al Código Civil. Ley N° 19.585*, pp. 67 y ss.; COURT MURASSO, Eduardo, *Nueva ley de filiación*, Editorial Jurídica ConoSur, Santiago, 2000; GÓMEZ DE LA TORRE V., Maricruz, *El Sistema Filiativo Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, 2007; GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, *La Fecundación In Vitro y la Filiación*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1993; LATHROP, Fabiola, *Cuidado Personal de los Hijos. Análisis de Ley de Matrimonio Civil y Tribunales de Familia*, Santiago de Chile, PuntoLex, 2005; LÓPEZ RIVERA, Gissella, *Nuevo estatuto de filiación y los derechos esenciales*, Editorial Jurídica ConoSur, Santiago, 2001; LYON PUELMA, Alberto, *Teoría de la Personalidad*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1993; MUÑOZ G., PATRICIA, *El Derecho de Corrección de los padres hacia sus hijos en ejercicio de la autoridad paterna. Análisis de los efectos jurídicos de su modificación en el Código Civil Chileno*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, bajo la dirección del prof. Dr. Gonzalo Ruz L. Talca. 2008; ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, *Los alimentos en el derecho Chileno*, Editorial Metropolitana, Santiago, 2008; SCHMIDT HOTT, Claudia, y VELOSO VALENZUELA, Paulina, *La filiación en el Nuevo Derecho de Familia*, ConoSur-LexisNexis, Santiago, 2001; VODANOVIC, Antonio, *Derecho de Alimentos*, Santiago de Chile, Edit. LexisNexis, 2004.

LECTURAS RECOMENDADAS

Filiación en general

CELIS RODRÍGUEZ, Rubén, “Filiación del hijo nacido por inseminación artificial heteróloga”, *RDUC*, año I, enero-junio 1987, pp. 111-118; CORRAL TALCIANI, Hernán, “La filiación matrimonial”, *AJ.*, N° 7, 2003, pp. 241-262; CORRAL TALCIANI, Hernán, “La filiación en las técnicas de reproducción humana asistida”, *RDUCN*, N° 7, 2000, pp. 97-117; DURÁN VILLARREAL, Fernando, “La familia: procreación y fecundidad” en *RChD.*, Vol. 7, N° 1-6, Santiago, 1980, pp. 246-258; GANDULFO RAMÍREZ, Eduardo, “Reconocimiento de paternidad. Tópicos y cuestiones civiles”, *RChD.*, vol. 34, N° 2, 2007, pp. 201-250; GANDULFO RAMÍREZ, Eduardo, “La paradoja de la regla de paternidad del marido”, *La Semana Jurídica*, año 8, N° 364, 2007, pp. 6-7; ROSENDE ÁLVAREZ, Hugo, “Algunas consideraciones acerca del estatuto de

filiación”, *AJ.*, N° 1, 2000, pp. 259-282; TURNER SAELZER, Susan, “La maternidad disociada”, *RDUCV*, vol. 24, 2003, pp. 441-455.

Derecho de Alimentos y obligación alimenticia

GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La doble naturaleza de deuda hereditaria y asignación hereditaria forzosa de los alimentos debidos por ley a ciertas personas”, *RChD*, vol. 35, N° 2, 2008, pp. 311-339; ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, “Alcances acerca de las modificaciones al artículo 9° de la Ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”, *RDUCSC.*, N° 9, 2001, pp. 203-201; ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, “Consideraciones en torno a la regulación de los alimentos en el derecho chileno”, in PIZARRO WILSON, Carlos (coord.), *Estudios de Derecho Civil IV, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Olmué 2008*, Santiago, LegalPublishing, 2009, pp. 141-158; ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, “Personas a quienes se deben alimentos”, *Etheos*, año 5, vol. Único, 2007, pp. 13-29; RECABARREN LEWIN, Paula, “El régimen alimentario. Un análisis a la luz de los derechos fundamentales”, in SCHMIDT HOTT, Claudia y MARTINIC GALETOVIC, María Dora (dir.) y URREJOLA SCOLARI, Bárbara (coord.), *Instituciones de Derecho de Familia*, Santiago, LexisNexis, 2004, p. 187.

Acciones de filiación

ÁLVAREZ NÚÑEZ, Carlos, “Una misma no puede ser reconocida como hijo por su padre en forma voluntaria y judicialmente, a la vez”, *RDUdeC*, N° 207, 2000, pp. 29-33; CORRAL TALCIANI, Hernán, “Determinación de la filiación y acciones de estado en la reforma de la ley N° 19.585”, *RDUCV*, vol. 20, 1999, pp. 39-109; COURT MURASSO, Eduardo, “Naturaleza y alcance de la negativa de una parte a someterse a la prueba pericial biológica”, *GJ.*, N° 289, 2004, pp. 7-10; HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel, “Críticas a la regulación del reconocimiento de paternidad o maternidad del menor de edad en el Código Civil chileno” in PIZARRO WILSON, Carlos (coord.), *Estudios de Derecho Civil IV, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Olmué 2008*, Santiago de Chile, LegalPublishing, 2009, pp. 121-140; PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, “Las categorías de filiación y la investigación de la paternidad”, *RDUdeC*, N° 204, 1998, pp. 7-30; PIZARRO WILSON, Carlos, “Algunas consideraciones en torno a la determinación y acciones de filiación en la Ley N° 19.585”,

I.P., año 5, Nº 2, 1999, pp. 11-29; SEGURA RIVEIRO, Francisco, “La prueba del estado civil”, en *RDUdeC*, Nº 204, 1998, pp. 97-104; TURNER SAELZER, Susan, “Sobre las repercusiones de la inclusión de las pruebas biológicas en los juicios de determinación de la paternidad y maternidad”, *RDUU.*, vol. 9, 1998, pp. 191-200; TURNER SAELZER, Susan, “El establecimiento de la filiación. Aspectos de la prueba”, en *GJ.*, Nº 236, 2000, pp. 114-124.

Efectos personales de la filiación

BARAONA, Jorge y TAPIA, Mauricio, “Contrapunto sobre la modificación al artículo 234 del Código Civil relativo a la facultad de los padres de corregir a los hijos”, *RChD.*, vol. 35, Nº 1, 2008; CANTERO, Estanislao, “La libertad de enseñanza como expresión del derecho natural de los padres a la educación de sus hijos”, *RChD.*, vol. 7, Nº 1-6, 1980, pp. 288-305; CHAMBERS, Sarah C., “*Los derechos y deberes paternales: pleitos por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855)*”, in CORNEJO CANCINO, Tomás; GONZÁLEZ UNDURRAGA, Carolina (editores), *Justicia, Poder y Sociedad en Chile: Recorridos Históricos*, Santiago, Ediciones UDP, 2007, pp. 85-116; DOYHARCABAL CASSE, Solange, “Autorización que debe prestar el cónyuge para que el hijo de su mujer o marido viva en el hogar común”, *TD.*, año 17, Nº 1 y 2, 2002, pp. 67-79; LATHROP GÓMEZ, Fabiola, *La corresponsabilidad parental*, in PIZARRO WILSON, Carlos (coord.), *Estudios de Derecho Civil IV, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Olmué 2008*, Santiago, LegalPublishing, 2009, pp. 207-232; RODRÍGUEZ PINTO, María Sara, “La tuición compartida o alternada en Chile. Conflictos entre el interés superior del niño y los intereses de los padres separados”, in PIZARRO WILSON, Carlos (coord.), *Estudios de Derecho Civil IV, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Olmué 2008*, Santiago, LegalPublishing, 2009, pp. 233- 240; RUZ LÁRTIGA, Gonzalo, “El derecho de visitas en Francia: Un derecho de la persona en familia en la búsqueda del justo equilibrio entre derecho parental, interés del niño y prerrogativas de terceros. Análisis de su evolución y expansión positiva y de su manifestación jurisprudencial en Francia. (Primera Parte)”, *RCHDF*, vol. 3, LegalPublishing, diciembre 2010, pp. 139-162; RUZ LÁRTIGA, Gonzalo, Comentarios sentencias nacionales. Sección Cuidado personal – Relación directa y regular. Visitas. I. Régimen comunicacional entre padres e hijos”, *RCHDF*, vol. 3, LegalPublishing, diciembre 2010, pp. 207-214; SCHMIDT HOTT, Claudia, *De las relaciones parentales conforme al nuevo estatuto filiativo* in SCHMIDT HOTT, Claudia y MARTINIC GALETOVIC,

María Dora (dir.) y URREJOLA SCOLARI, Bárbara (coord.), *Instituciones de Derecho de Familia*, Santiago, LexisNexis, 2004, p. 35; TORO GONZÁLEZ, Raúl, “Visitas virtuales: ¿Hacia las premisas de la relación directa y regular del siglo XXI? Análisis aplicado a Chile de una sentencia argentina que condenó a un padre a mantener contacto virtual con su hijo”, *RCHDF*, vol. 3, LegalPublishing, diciembre 2010, pp. 163-174; VILLARROEL CARMONA, Alberto, “El derecho primario de los padres en la educación de los hijos”, en *RChD*, vol. 28, N° 2, 2001, pp. 447-458.

Efectos patrimoniales de la filiación

ARELLANO ALARCÓN, Juan, “La patria potestad”, en *RDUSS.*, N° 2, 2000, pp. 97-105; BARCIA LEHMANN, Rodrigo, “Análisis de la jurisprudencia sobre privación de la patria potestad por incumplimiento de deberes inherentes a ella en el derecho español”, in CORRAL TALCIANI, Hernán y RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (coord.), *Estudios de Derecho Civil II, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Olmué 2006*, Santiago, LexisNexis, 2007, pp. 161-180.